



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 008619-2007  
Lince, 23 ABR 2013

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El expediente N° 008619-2007, el Informe N° 017-2013-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Revocatoria de Licencia Municipal otorgada a la razón social **DARK SRL**, debidamente representada por el señor Pablo Gerardo Obando Martel, con domicilio en Jr. Emilio Althaus N° 315 – Distrito de Lince; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de Declaración Jurada para Autorizaciones Municipales – Ley N° 28976, de fecha de recepción 30 de octubre de 2007 (Expediente N° 008619-2007), el señor CARLOS MIGUEL GOYZUETA DELGADO, solicitó Licencia Municipal de Funcionamiento para el giro de *Cafetería- Bar*, en la dirección ubicada en Jr. Emilio Althaus N° 315 - Distrito de Lince;

Que, mediante Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 1215-2007 de fecha 18 de octubre del 2007 se certificó que el recinto ubicado en Jr. Emilio Althaus N° 315 - Distrito de Lince, a nombre de DARK SRL, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en defensa civil vigente;

Que, mediante Licencia N° N009-08 de fecha de expedición 30 de octubre de 2007, se declaró procedente la Autorización Municipal de Funcionamiento, para la empresa DARK SRL, para el giro de *Cafetería - Bar*, en la dirección ubicada en Jr. Emilio Althaus N° 315 - Distrito de Lince;

Que, mediante Oficio N° 111-2013-MDL-GDU/SDEL de fecha 25 febrero de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local comunicó a la empresa DARK SRL, que señala que su local viene incurriendo en las siguientes infracciones: Por brindar falsa información en un procedimiento administrativo, por constatar riesgo grave e inminente en establecimientos comerciales, por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal;

Que, el administrado realiza su descargo y señala que no le fueron notificadas las infracciones por brindar falsa información en un procedimiento administrativo y por constatar riesgo grave e inminente en establecimientos comerciales, por lo que solo hizo su descargo respecto a por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal. Sobre el particular señala que se ha infringido el principio de verdad material al señalar una probabilidad mas no certifica un hecho real, por lo que en este extremo, es ambiguo y sobre esa base se pretende imponer una sanción disciplinaria. Por último señala que cuenta con certificado de defensa civil, por lo que se encuentra habilitado para brindar el servicio de *cafetería – bar*;

Que, mediante Informe Técnico N° 108-2013-MDL-GDU-SDEL/GVA de fecha 11 de marzo de 2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, señala que en mérito al Memorando N° 362-2013-MDL-GDU/SDC de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el inmueble ubicado en Jr. Emilio Althaus N° 315 - Distrito de Lince, no mantiene las normas de seguridad (por constatar riesgo grave e inminente en establecimientos comerciales) y por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal, por lo que se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 34° incisos a) y f) de la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, según el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067 -2013-MDL/GM**

Expediente N° 008619-2007

Lince, **23 ABR 2013**

sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local; caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de clausurar el local y de sancionar;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de conformidad con el artículo 203°, numeral 203.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Según lo establecido en el numeral 203.2.1 señala que la facultad revocatoria tiene que haber sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. Asimismo, según el numeral 203.2.2 menciona que la revocación se da cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Por último, el numeral 203.3, señala que la revocación sólo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor;

Que, de la lectura de dicho artículo cabe acotar que no es legalmente posible revocar licencias de funcionamiento u otros actos administrativos de manera generalizada e indeterminada y sin seguirse el procedimiento previsto en la ley para tal efecto. La revocación de actos administrativos únicamente es posible en los supuestos previstos en dicho artículo y luego de seguirse el procedimiento establecido para ello que exige dar la oportunidad a los posibles afectados para presentar los alegatos y evidencias a su favor;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo. Asimismo, la revocación puede suponer un desconocimiento parcial de las prerrogativas reconocidas a los particulares. Por último, el citado artículo señala que la revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en causal sobreviviente al momento de su emisión; siendo su ejecución inmediata y habilita el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local;

Que, en consecuencia, considerando que la revocación puede restringir derechos o intereses legítimos de particulares, por lo que la Ley 27444 establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente y que solamente es posible iniciarlo en tres supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal b) Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses. c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros;

Que, el primer supuesto se presenta cuando una norma con rango legal faculta expresamente a una entidad administrativa a revocar los derechos o intereses que previamente confirió o reconoció a los particulares. Cabe señalar que, como la misma Ley N° 27444 indica, siempre será necesario que la administración cumpla con los requisitos adicionales que exija la norma habilitante para efectuar tal revocación. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú establece que las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley; siendo que mediante Ordenanza N° 188-MDL, se aprobó el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento en el Distrito de Lince, norma regulatoria que se deberá evaluar para iniciar el procedimiento de revocación de licencias en el presente caso;



normas de seguridad; siendo que el administrado procedió a realizar su descargo dentro del plazo de cinco días hábiles, por lo que esta Corporación ha cumplido y respetado el derecho de defensa reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que forma parte del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 022-2013-MDL/GM se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social DARK SRL, debidamente representado por el señor Pablo Obando Martel, por constatar riesgo grave e inminente; habiéndose agotada la vía administrativa. Asimismo, mediante Notificación de Infracción N° 006057-2013 de fecha 31 de enero de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo giró a la empresa DARK SRL la multa con código 12.06: Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal; siendo que el giro ha sido variado (video pub), asimismo existen ambientes privados donde se practicaría actos que atenta contra la moral y las buenas costumbres. En consecuencia, se ha incurrido en causal de revocación, situación que acarrea la revocación de la Licencia de Funcionamiento N° N009-08, conforme a lo establecido en los literales a) y f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL;

Que, de conformidad con el inciso d) del artículo 218° Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto que revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de la citada Ley;

Que, mediante Memorándum N° 267- 2013-MDL-GDS/SAN la Subgerencia de Sanidad deja constancia en Acta Sanitaria N°2802 que el local antes mencionado se encontraba cerrado sin atención al público, verificación que se efectuó hasta en cuatro oportunidades.

Que, con fecha 31 de enero del 2012 a las 21:20 momento de la inspección a la empresa Dark S.R.L personal de fiscalización constató la variación del giro autorizado, puesto que el giro de la actividad comercial es Cafetería- Bazar – sin venta de licor, No obstante, existen irregularidades como ambientes privados donde se encontraron preservativos usados, y la existencia una dispensadora de preservativos dentro de los servicios higiénicos, pruebas irrefutables que constan en las fotografías que se adjuntan al expediente como medio de prueba .





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 067 -2013-MDL/GM

Expediente N° 008619-2007

Lince, 23 ABR 2013

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 215-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Licencia de Funcionamiento N° N009-08, conforme a lo establecido en los literales a) y f) del artículo 34° de la Ordenanza N° 188-MDL, otorgada la razón social **DARK SRL**, debidamente representada por el señor Pablo Gerardo Obando Martel, y se ordene el inicio del procedimiento sancionador de clausura del local, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal